

Se admiten suscripciones á este periódico en la calle del Temple núm. 32 á 4 rs. al mes en esta ciudad, y 8 para fuera franco de porte.



No se dará curso á ninguna reclamacion, ni se insertarán los anuncios que se dirijan si no es franco de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ARTICULO DE OFICIO.

Intendencia de la provincia de Zaragoza.

Por el Ministerio de Hacienda se me dice lo siguiente.

De órden del Regente del Reino remito á V. S. para los efectos correspondientes la instruccion que se ha servido aprobar S. A. para el cumplimiento del artículo 17 de la ley de 2 de Setiembre último. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Noviembre de 1841. = Pedro Surra y Roll.

Lo que se anuncia al público por medio de este periódico para su conocimiento y demas efectos, poniéndose á continuacion la instruccion que queda citada. Zaragoza 15 de Noviembre de 1841. = Pascual de Unceta.

Instruccion para el cumplimiento del artículo 17 de la ley de 2 de Setiembre último.

Artículo 1.º Para que pueda tener lugar la indemnizacion á los legos partícipes en diezmos que se manda en el artículo 17 de la ley de 2 de Setiembre último, deberá ante todas cosas calificarse el derecho que á cada uno de aquellos corresponda.

Art. 2.º Esta calificacion se hará con vista y exámen de los títulos primordiales de adquisicion de los diezmos, no admitiendo en su defecto otra prueba que aquella que disponen las leyes de la materia, así respecto de donaciones ó de ventas de bienes de la Corona, como de otros medios legales por los que los partícipes hubieren adquirido el derecho de percepcion de los diezmos segun el origen de la adquisicion.

Art. 3.º Los que se consideren con derecho á la indemnizacion presentarán sus títulos á los Intendentes de las provincias donde fueron perceptores en el término de noventa dias, contados desde la publicacion de este Reglamento en el respectivo Boletín oficial.

Art. 4.º A los que presenten títulos dará el Intendente un documento de resguardo en que se acredite la presentacion y se expresen la clase del título, la fecha de su data, y si es original ó copia testimoniada.

Art. 5.º Los Intendentes remitirán al Gobierno los títulos que se les presenten, y este los pasará al exámen y calificacion de una Junta consulti-

va que á este fin se establecerá en esta Corte, y compondrá de personas instruidas en el conocimiento y valor legal de tales documentos.

Art. 6.º Con el dictámen de la Junta consultiva determinará el Gobierno acerca de la legitimidad ó ilegitimidad, suficiencia ó insuficiencia de los títulos, para dar derecho á la indemnizacion.

Art. 7.º Declarado ilegítimo ó insuficiente el título, no se dará mas curso al expediente, pero quedará al pretendido partícipe en diezmos expedido el derecho para ejercitar la accion que creyere asistirle en los Tribunales de Justicia que sean competentes.

Art. 8.º Declarado el valor legal de los títulos, bien por el Gobierno con vista del dictámen de la Junta consultiva, bien por sentencia ejecutoriada en los Tribunales competentes, se devolverán aquellos con la correspondiente certificacion de la expresada declaracion al Intendente de la provincia que los hubiere remitido, para que por la Contaduría de la misma se proceda á la liquidacion de lo que haya de indemnizarse al partícipe lego.

Art. 9.º Las Contadurías de provincia para ejecutar la liquidacion con exactitud y sin perjuicio alguno á la Hacienda pública ni á los partícipes, se procurarán datos seguros y auténticos de lo que en cada uno de los años del decenio de 1827 á 1836, ambos inclusive, importó el noveno decimal en el diezmatario de que se trata, y de lo que los partícipes legos manifestaron haber percibido por su derecho en las relaciones dadas para el pago del subsidio eclesiástico. Estos datos se pedirán á las administraciones decimales ó quien las reemplace, y á las comisiones apostólicas á cuyo cargo estuvo el subsidio, quienes deberán facilitarlos breve y exactamente bajo su responsabilidad y con referencia á sus asientos oficiales.

Art. 10. La noticia del Noveno servirá para calcular el acervo comun decimal de cada año en la localidad de que se trata, y las relaciones de subsidio para averiguar la parte alícuota que en dicho acervo correspondió al partícipe lego, sin perjuicio de que este último dato se procure depurar por cuantos medios se juzguen eficaces y libres de toda influencia interesada; pero como esto solo ha de producir el conocimiento de las cantidades en especie para reducir las á valores en dinero, se

pedirán tambien por las Contadurías á los Ayuntamientos respectivos certificados ó testimonios de los precios corrientes que durante el decenio referido tuvieron los frutos en que hubiere consistido la participacion decimal.

Art. 11. Reunidos en las Contadurías todos estos datos comprobantes, despues de asegurada su exactitud, se procederá á formalizar la liquidacion, deduciendo el importe del año comun del decenio, y regulando el capital que corresponda al respecto del cuatro por ciento, segun la base establecida por la ley; y formalizada asi la operacion, se dará conocimiento de ella y de sus bases á los interesados, á quienes se oirá sobre los reparos que tuvieren que ponerla, admitiéndoles las pruebas documentales que desde luego presenten en su apoyo.

Art. 12. Examinados estos reparos por las Contadurías, y rectificadas segun ellos la liquidacion, si se estiman eficaces, ó rectificadas si se creen desestimables, se dará por terminada la instruccion del expediente, y la Intendencia, consignando en él su dictámen en términos explícitos, le remitirá á la Direccion de Liquidacion de la Deuda del Estado.

Art. 13. Se establecerá otra junta compuesta de los Gefes superiores de la Hacienda pública y del número de vocales de Contabilidad que se crean necesarios, y á esta Junta pasará la Direccion de Liquidacion los expedientes que le remitan los Intendentes á medida que los vaya recibiendo. Los individuos de la Junta consultiva desempeñarán este encargo de confianza sin aumento alguno de sueldo; el Director de Liquidacion será vocal de la misma.

Art. 14. La Junta se dedicará en sesiones periódicas al exámen de las liquidaciones hechas para la indemnizacion de los partícipes en diezmos, consignará su censura sobre la exactitud de aquellas, y las remitirá al Ministerio para que el Gobierno acuerde su resolucioin definitiva.

Art. 15. cuando la resolucioin definitiva del Gobierno fuese favorable al interés de los reclamantes, se dictará y comunicará la órden correspondiente para que la Caja de Amortizacion espida á favor del interesado los documentos de crédito ó títulos del tres por ciento que determina el artículo 17 de la ley por el valor capital que resulte de la liquidacion aprobada; y para que estos títulos no puedan confundirse con los de igual clase que ya existen de distinta procedencia, la Caja al expedirlos expresará en su inscripcioin la circunstancia de ser por indemnizacion de partícipes legos en diezmos.

Art. 16. Con el fin de impedir que se abuse del beneficio concedido por la ley haciendo admitir como dinero en la compra de bienes del Clero mayor suma que la del diez por ciento del importe total de dichos títulos, la Caja al expedir estos lo hará con separacion respecto de cada especie, facilitando á cada partícipe un título de la Deuda del tres por ciento por valor de las nueve décimas partes de lo que importe su indemnizacion, y otro distinto por el importe de la décima parte restante, en el cual se exprese la circunstancia de ser admisible como dinero en la compra de bienes del Clero secular, teniéndose entendido que solo los que contengan esta cláusula serán admitidos como metálico en dichas compras.

Art. 17. Tan luego como estos títulos sean ex-

pedidos serán admisibles en pago de los bienes del Clero secular que de alli en adelante se compraren en las proporciones y términos que establece el artículo 17 de la ley de 2 de Setiembre; pero á fin de no causar embarazo al Gobierno en el uso de la facultad que la misma ley le concede para negociar las obligaciones á dinero procedentes de la venta de dichos bienes, se tendrá entendido que los compradores que se propusieren pagar en estos títulos la parte en que la ley los admite como dinero, habrán de otorgar obligaciones separadas por lo relativo á esta parte y sus plazos correspondientes, de manera que siempre figuren aisladas é independientes las que se otorguen á pagar en dinero efectivo. Madrid 6 de Noviembre de 1841. S. A. el Regente del Reino se ha servido aprobar esta Instruccion. El Ministro de Hacienda, Pedro Surrá y Rull.

Fijadas por el Gobierno las bases para la administracion de los documentos de proteccion y seguridad pública en el próximo año de 1842, y deseando con arreglo á ellas y lo dispuesto en Real orden de 18 de Diciembre de 1836 é instruccion vigente de contabilidad, establecer esta de modo que se eviten complicaciones; prevengo á los Alcaldes constitucionales de los pueblos subalternos, que para el 10 del mes inmediato remitan con toda exactitud y bajo la mas estrecha responsabilidad, al de la cabeza de su respectivo partido, el pedido de pasaportes, pases y licencias que necesiten para el surtido del espresado año, en la inteligencia de que desde 1.º de Enero deberán entenderse únicamente con dichos Alcaldes para todo lo relativo á la cuenta y razon del enunciado ramo de seguridad pública, cesando este Gobierno político en la distribucion parcial que hasta el día ha verificado. Los precitados Alcaldes lo tendran así entendido, cuidando de su puntual cumplimiento. Zaragoza 20 de Noviembre de 1841. Julian Sanchez Gata.

En virtud de disposicioin de la Junta económica de presidios de esta capital, se subasta para el día 2 de Diciembre próximo viniente y hora de las 11 de la mañana en las oficinas de la gefatura política bajo la presidencia del Sr. Gefe, 200 vestuarios compuestos de chaqueta, gorra de paño, camisa y pantalon, como los que se hallan de manifiesto, y bajo los pactos y condiciones que tambien lo estan en la secretaría de dicha gefatura política. Los que quieran interesarse en dicha contrata podrán servirse acudir el referido día y hora al parage insinuado. Zaragoza 22 de Noviembre de 1841. Por mandado de su Sría. Bernardino Cabrero.

Comision de instruccion primaria de la provincia de Zaragoza. Convencida la Excm. Direccion general de estudios del poco efecto que han producido, hasta el dia, las disposiciones adoptadas, para evitar que se empleen en el delicado cargo de instruccion primaria personas que carecen no solo de la garantía del exámen y título competente, que la ley de 21 de Julio de 1838 exige en sus artículos 13 y 25, tanto á los maestros de escuelas dotadas, como de empresa particular, sino tambien de otras circunstancias y conocimientos indispensables para que su desempeño reporte la utilidad debida, y no la pérdida de un tiempo precioso, con otros daños de la mayor consideracion y trascendencia; se ha servido disponer dicha Direccion entre otras cosas.

1.º Que á todos los maestros y maestras que se hallen ejerciendo con solo el certificado de su exámen se les conceda de término hasta fin del corriente año, para re-

elamar y obtener de la misma Direccion, el título correspondiente.

2.º Que á todos los que estan ejerciendo el magisterio sin título ni exámen se les prohiba continuar en enseñando; esceptuándose únicamente de esta disposicion aquellos que lo hagan en pueblos ó distritos de escuelas que no lleguen á cien vecinos y no disfruten por ello renta alguna de los fondos públicos; y los que ejerciendo en poblaciones de mayor vecindario no haya en ellas maestros con título, á los cuales se les concede de término para examinarse hasta los que se celebrarán en Marzo del año próximo de 1842.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento de los Ayuntamientos y comisiones locales de instruccion primaria de los pueblos de esta provincia, quienes dispondrán que inmediatamente se lleve á debido efecto lo mandado por la superioridad, siendo responsables dichas dos corporaciones de la menor falta de cumplimiento que se observe en el particular, cuidando las mismas de advertir á todos los maestros y maestras que se hallen comprendidos en el primer artículo, se presenten en la Secretaría de esta comision para ser enterados de las gestiones que deben practicar y requisitos que son necesarios para poder reclamar sus títulos de la Direccion general de estudios. Zaragoza 22 de Noviembre de 1841. =El presidente Julian Sanchez Gata. =Manuel Estevan y Zarazaga, Secretario.

Diputacion provincial de Zaragoza.

Esta Diputacion provincial ha dispuesto se prevenga á los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia que bajo su mas estrecha responsabilidad, suministren en el preciso término de quince dias las noticias más exactas sobre el número de reses de toda clase que se maten y vendan en su término ó pueblo, con expresion de las carniceras que produzca, valiéndose para ello de los libros de matancia si los hubiese, de los de sisa y de las noticias que les darán los arrendatarios ó proveedores de carnes, y de cuantos otros medios juzguen oportunos.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para que los Ayuntamientos lleven á debido efecto lo dispuesto en esta circular. Zaragoza 22 de Noviembre de 1841. =El Presidente, Julian Sanchez Gata. =Manuel Lasala Secretario.

Debiéndose proceder á la renovacion en la parte que corresponda, de los Ayuntamientos constitucionales, para el año próximo venidero de 1842, segun lo dispuesto en Real decreto de 26 de Diciembre de 1836; se previene á los de esta provincia que ateniéndose en todo al de 23 de Mayo de 1812, Real orden de 16 de Noviembre de 1821, y demas que se publicaron en los boletines oficiales de 14 de Enero de 1837, y 27 de Noviembre de 1838; dispongan la celebracion de las Juntas parroquiales el primer Domingo del próximo Diciembre, verificándose la de electores en el dia festivo mas inmediato; y teniendo presente que para que haya lugar cualquiera reclamacion que produzcan las elecciones deberá intentarse con arreglo al artículo 135 de la ley de 3 de Febrero de 1823 que al pie de esta circular se inserta, porque en otro caso será desestimada; y á fin de que esta Diputacion pueda enterarse del dia en que se ha practicado la eleccion de Ayuntamientos la remitirán inmediatamente bajo la responsabilidad del que presida aquellas, los testimonios de los nuevamente nombrados, sin perjuicio de hacer lo mismo á la gefatura política.

Artículo que se cita.

El que intentare decir de nulidad de las elecciones, ó de tachas de algunos de los electores, deberá hacerlo en el preciso término de ocho dias, y pasado no se admitirá la queja. Los ocho dias se contarán desde la publicacion de la eleccion; entendiéndose que si la reclamacion fuere sobre vicios ó defectos de la Junta parroquial, corre el término para ello desde la publicacion del nombramiento de electores; y si la reclamacion recae sobre la Junta de estos, desde la publicacion del nombramiento de capitulares. Zaragoza 22 de Noviembre de 1841. =El Presidente, Julian Sanchez Gata. =Manuel Lasala, Secretario.

Por circular de 22 del corriente ha recordado esta Diputacion á los pueblos de la provincia la época en que deben proceder á la renovacion por mitad de sus Ayuntamientos, y las disposiciones legales que se hayan de observar en estas elecciones. Pocas hay que mas inmediatamente influyan en el sosiego y bienestar de los pueblos, y la Diputacion tiene el sentimiento de ver, que la mayoría de estos no toman en asunto de tanto interes la parte activa que la importancia de este derecho político, y la felicidad comun exigen de todo buen patriota, amante del pais y de las instituciones en que se apoyan su libertad é independencia. A estos dirige hoy su voz la Diputacion provincial de Zaragoza, y les amonesta y exhorta á que por cuantos medios esten á su alcance, procuren convencer á sus conciudadanos, á todos los verdaderos liberales, del grande interes que la causa nacional tiene, en que los cargos de justicia sean ejercidos por personas puras y desinteresadas, celosas del procomunal, y comprometidas ademas en la existencia de la Constitucion política de la Monarquía, en cuya letra se afianza nuestra libertad, y cuyas consecuencias encierran el venturoso porvenir de la Nacion española. Esta última cualidad debe ser la primera que tengan en cuenta los buenos ciudadanos al depositar su voto para el nombramiento de sus concejales, mientras existan enemigos de las instituciones que el pais se ha dado á sí mismo, y que ha jurado sostener á toda costa contra todo género de adversarios. Recientes esperiencias han acreditado bastantemente, que ni la paz, cuya aurora saludaron los pueblos con tanto entusiasmo, ni los inmensos beneficios que van á producir las importantes mejoras decretadas por las actuales Cortes, son poderosos á contener el despecho con que españoles indignos de este nombre, miran las reformas sociales, en que la Nacion española tiene cifrada su ventura. En tanto pues que tan tenaces enemigos no sometan de buena fé su cerviz al escaermiento que segunda vez han probado en el campo de batalla, mientras abriguen en su corazon la esperanza de nuevos trastornos, y hasta que el olvido de sus criminales maquinaciones consiga borrar para siempre esa funesta línea de division que la alevosía y la perfidia han ahondado nuevamente en el campo de nuestras escisiones políticas, es preciso que los liberales todos reunan sus esfuerzos, para que ningun cargo público pueda recaer en quienes tan mala cuenta estan dando de su fidelidad y de sus juramentos. La Diputacion confia en que el patriotismo de los pueblos que representa sabrá apreciar hoy su solicitud, y que escuchando con la docilidad con que siempre lo ha hecho la voz de sus mandatarios, contribuirá eficazmente á que sus deseos queden cumplidos, y á que los empleos de república sean encomendados á liberales sin tacha, á beneméritos patriotas, tan puros en la administracion municipal de los pueblos, como dispuestos á combatir bajo todos aspectos las maquinaciones de los enemigos de la libertad, cualquiera que sea el título ó denominacion con que intenten cubrir su acostumbrada mala fé. Zaragoza 24 de Noviembre de 1841. =El Presidente, Julian Sanchez Gata. =Manuel Lasala, Secretario.

Continúa el estado del censo inserto en el número anterior.

Partidos	Pueblos.	Número de almas	Cupo que le ha correspondido según las mismas.			Ha sorteado las fracciones con el pueblo.	Le correspondió des pues del sorteo de fracciones		Sorteó las décimas con el pueblo ó pueblos.	Debe presentar después de hechos los sorteos y según su resultado.
			Hombres	Décimas	Fracción		Hombres	Décimas		
Belchite	Aguilon.	750	2	1	1	Nuévalos.	2	1	Lagata.	2
	Almochel.	100	2	7	7	Herrera.	3	3	Valm. drid.	1
	Almonacid de la Sierra.	480	1	3	3	Pozuel de Ariza.	1	3	Jaulin.	2
	Azuara.	1419	4	0	0		4	0		4
	Belchite.	2385	6	7	7		6	7	Lécera.	7
	Codo.	903	2	5	4	Lécera.	2	6	Puebla de Alborton.	3
	Fuendetodos.	360	1	1	1	Torrijo.	1	1		1
	Herrera.	1110	3	1	3	Almochel.	3	1	Villafranca de Ebro.	4
	Jaulin.	240	6	7	7	Lagata.	7	7	Almonacid de la Cuba.	1
	Lagata.	330	9	3	3	Jaulin.	9	3	Aguilon.	1
	Lécera.	1191	3	3	6	Codo.	3	3	Belchite.	3
	Letux.	720	2	3	3	Moneva.	2	1	Nonasp.	2
	Moneva.	450	1	2	7	Letux.	1	2	Samper del Salz.	1
	Moyuela.	900	2	5	4	Alcalá de Moncayo.	2	6	Las Pedrosas.	2
	Plenas.	390	1	1	1		1	1	Mequinenza.	1
	Puebla de Alborton.	487	1	3	7	Mainar.	1	4	Codo.	1
	Samper del Salz.	300	8	4	4	Fabara.	8	4	Moneva.	1
	Tosos.	345	9	7	7	Murero.	1	1		1
	Valmadrid.	240	6	7	7	Riesca.	7	7	Almochel.	1
Villanueva de la Huerva	600	1	6	9	Ainzon.	1	7	Chiprana.	1	
Villar de los Navarros.	900	2	5	4	Mequinenza.	2	5	Val de San Martin.	2	
Borja.	Agon y Gañarri.	243	6	8	8	Bulbiente.	6	6	Fréscano.	1
	Ainzon y Huechaseca.	718	2	1	1	Villanueva de la Huerva	2	2		2
	Alberite.	124	5	4	4	Magallon.	5	4	Bureta.	1
	Albeta.	225	6	5	5	Litago.	6	5	Fuendejalón.	1
	Ambel.	575	1	6	1	Borja.	1	6	Trasobares.	2
	Bisimbre.	189	5	1	1	Escatron.	5	1	Bulbiente	1
	Boquiñeni.	394	1	1	1		1	1	Losfayos y Novallas.	1
	Borja.	4239	11	8	9	Ambel.	11	9	Pozuelo.	12
	Bulbiente.	510	1	4	2	Agon.	1	5	Bisimbre.	2
	Bureta.	243	6	8	8	Fuendejalón.	6	7	Alberite.	1
	Calçena.	865	2	4	3	Vera.	2	5	Inogés.	2
	Fréscano.	500	1	4	2		1	4	Agon.	1
	Fuendejalón.	510	1	4	2	Bureta.	1	4	Albeta.	1
	Gallur.	1015	2	8	5	Aluenda.	2	9	Luceni.	2
	Luceni.	402	1	1	2	Calatorao.	1	1	Gallur.	2
	Magallon y Muzalcoran.	2044	5	7	6	Alberite.	5	8	Mallen.	6
	Matejan.	227	6	2	2	Roden.	6	2	Urrea de Jalón.	1
	Mallen.	182	5	2	2	Velilla de Ebro.	5	2	Magallon.	5
	Novillas.	485	1	3	6	Tabuena.	1	3	Mediana.	1
	Pomer.	81	2	2	2	Purujosa.	2	2	El Buste.	1
	Pozuelo.	415	1	1	6	Lituénigo.	1	1	Borja.	1
	Purujosa.	105	2	8	8	Pomer.	2	3	San Martin de Moncayo.	1
	Tabuena.	795	2	2	4	Novillas.	2	3	cincolivias, Escatron, Ailes	2
	Talamantes.	360	1	1	1		1	1		1
	Trasobares.	839	2	3	6	Losfayos.	2	4	Ambel.	2

(Se continuará.)

La conducta de boticario del lugar de Piedratajada y sus agregados de Valpalmás, Marracos, Puendeluna y Esper, que en todos habrá sobre ciento ochenta casas, se halla vacante; su dotación consiste en cincuenta cahices de trigo de buena calidad, y setenta y cinco duros en metálico, casa franca para su habitación y Botica; los aspirantes dirijirán sus solicitudes francas de porte á la Secretaria de Ayuntamiento de Piedratajada hasta el día 8 de Diciembre próximo en que se proveerá.

El Ayuntamiento Constitucional del Burgo de Ebro, ha determinado sacar á pública subasta el arriendo del horno y leñas de dicho pueblo pertenecientes á los Propios del mismo en los días 28 del corriente, 5 del próximo Diciembre y 12 del mismo; y quedará rematado en el mas ventajoso postor en dicho día 12; los que gusten interesarse en dicho arriendo podrán concurrir á dicho pueblo en los mencionados dias y hora de las 10 de la mañana y se les enterará del pliego de condiciones.